

NOTIFICACION POR AVISO 10 de junio de 2019 (Artículo 69 del CPA y CA) Resolución No 0809 del 08 de mayo 2019

A los diez (10) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019),), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito", en concordancia con el artículo 26 de la misma disposicion, reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0000
RESOLUCION NO.	0809
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.8-20270725
FECHA DE EXPEDICION:	08 de mayo de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del diez (10) de julio de 2019, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, articulo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 10 de julio de 2019.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (08) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HABILES.

MARIA BETY LARGO B Auxiliar Administrativo

Certifico que el presente aviso/se retira hoy 17, de julio de 2019 a las 4:00 pm

MARIA BETY LARGO B Auxiliar Administrativo

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

RESOLUCIÓN No. 0809

NÚMERO DE PROCESO:

8-20270725

ORDEN DE COMPARENDO No. 8-20270725 de 18/07/2018

CÓDIGO INFRACCIÓN:

D-12

NOMBRE DEL INFRACTOR:

CARLOS ALFONSO VILLEGAS POSADA

CECULA DE CIUDADANIA:

18.502.959

PLACA DEL VEHICULO:

HNU756

Que en la ciudad de Pereira, a los ocho (8) días del mes de Mayo del año 2019, siendo las 04:00 pm y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) CARLOS ALFONSO VILLEGAS POSADA. Dejando constancia de la no comparecencia del conductor(a) CARLOS ALFONSO VILLEGAS POSADA identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No.18.502.959, durante el desarrollo de todo el proceso.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Pereira, el día dieciocho (18) de julio de 2018, le fue notificada la orden de de comparendo No. 8-20270725 al señor(a) CARLOS ALFONSO VILLEGAS POSADA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.502.959, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capitulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Articulo 131 literal D, código de infracción D-12 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Que el día 18 de Septiembre de 2018, se desarrolló audiencia pública de apertura del proceso contravencional, dejando constancia de la inasistencia del señor(a) CARLOS ALFONSO VILLEGAS POSADA, porque a pesar de estar notificado debidamente cuando cancelo la orden de comparendo, no se hizo presente a

NIT 816000558-8

rendir su versión libre y a manifestar su inconformidad con la orden de comparendo, ni justificó dentro del término legal concedido el motivo de su inasistencia a la diligencia, por lo tanto se fijó nuevas fechas y horas para decretar pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y en desarrollo de las mismas se fijó fecha para proferir fallo definitivo el día 08 de Mayo de 2019 a las 04:00 pm, en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

Que en aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del señor(a) CARLOS ALFONSO VILLEGAS POSADA identificado(a) con Tarjeta de Identidad No.18.502.959, se dio aplicación al Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Artículo 136 del C.N.T.T. y que al tenor señala: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)"

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará à toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

NIT 816000558-8

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: "...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..." 1

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito "Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial." Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

NIT 816000558-8

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. <u>Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010</u>. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.
Multa.
Suspensión de la licencia de conducción.
Suspensión o cancelación del permiso o registro.
Inmovilización del vehículo.
Retención preventiva del vehículo.
Cancelación definitiva de la licencia de conducción.
(...)"

VALORACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De otro lado, analizando el caso en concreto, como quiera que el presunto contraventor quedó debidamente vinculado al proceso contravencional sancionatorio y teniendo en cuenta que solicitó audiencia pero no asistió a la misma y que una vez surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Código Nacional de Tránsito Terrestre; así mismo al no comparecer el presunto infractor, ni presentar excusa justificada de su inasistencia, este deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será del 100% de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de esta audiencia de fallo y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción contenida en la orden de comparendo No.8-20270725 y elaborada por el Agente de Tránsito identificado con la placa No. AT- 95 Maria Elena Henao Zuluaga, elaborada al señor(a) CARLOS ALFONSO VILLEGAS POSADA identificado(a) con Ceda de ciudadanía No.18.502.959.

El Agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo manifestó en su declaración bajo la gravedad de juramento: "Estábamos en recorrido de control, cuando observó al vehículo en mención le hago la señal de pare, le solicito los documentos, procedo a dialogar con las acompañantes quienes me manifiestan que era más fácil llegar al centro en este medio de transporte ya que el conductor les cobra lo mismo que la buseta, procedo a elaborar la orden de comparendo y a inmovilizar el vehículo por transporte ilegal"

Ahora bien, en la valoración de la declaración del agente de tránsito, AT-95 MARIA HELENA HENAO ZULUAGA se deben tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra el declarante en que ocurrieron los hechos por los que se le indaga y la percepción de los mismos. Bajo este factor, se analiza que en la declaración sea responsivo, exacto y completo, en cuanto cada

NIT 816000558-8

respuesta sea espontánea y con ella se exponga con claridad la ciencia del dicho, es decir, como fue que se obtuvo el conocimiento de los hechos que relata.

Por todo lo anterior, la declaración del agente de tránsito AT-95 MARIA HELENA HENAO ZULUAGA, adquiere especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Así mismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención; y iii) completo, en la medida en que no hace omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

En el caso que nos ocupa no plantea el conductor ni demuestra al despacho que no cometió la infracción que se le imputa, pues no se presentó a rendir versión y/o demostrar al despacho en qué consistía su inconformidad con la orden de comparendo y por el contrario obra dentro del proceso declaración rendida por el Agente de Tránsito, bajo la gravedad de juramento donde son claros al manifestar que el señor CARLOS ALFONSO VILLEGAS POSADA, se le notifico la orden de comparendo por realizar transporte informal, y es de aclarar que toda persona que tome parte del tránsito, ya sea como conductor o como peatón, deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, por lo tanto el usuario tiene la carga obligatoria de conocer las normas contempladas en el código para poder ejercer la conducción y hacer uso de las vías públicas a cabalidad y respetando las leyes.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el Agente de Tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado y desvirtuado dicho error, se proceda a dejar sin efecto el mismo, pero en el caso que nos ocupa no contamos con la versión del conductor para saber en qué consistía su inconformidad con la orden de comparendo, ni volvió a presentarse al Despacho a preguntar cómo iba el proceso contravencional dentro de la investigación que se venía adelantando, teniendo en cuenta que es deber del presunto contraventor estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

De conformidad con el artículo 3 y el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, los Inspectores de Tránsito tienen la facultad de autoridades de tránsito en esta materia.

NIT 816000558-8

El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se Suspenderá por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

De conformidad con el historial de multas e infracciones, el señor(a) CARLOS ALFONSO VILLEGAS POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 18.502.959, como conductor no presenta antecedentes de reinsidencia por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular, ya que se encuetra elaborada la órden de comparendo Nº 8-20270725

La Ley 336 de 1996 "ESTATUTO NACIONAL DE TRANSPORTE", en el artículo noveno establece que "el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de tránsito competente" y por tanto, las autoridades locales no podrán permitir que se preste el servicio de transporte de pasajeros en vehículos particulares, por lo tanto se le cancelara la licencia de conducción de acuerdo con el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, articulo 4º. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses..

El Inciso 12 Literal D Artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la ley 1383 de 2010 respecto a la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular establece sanción pecuniaria de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, la inmovilización del vehículo. Además de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, estos dos últimos eventos de acuerdo con el número de veces en que la persona implicada haya incurrido en la prestación de servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular de acuerdo con el Artículo 26 del C.N.T.

Artículo 26 LEY 769 DE 2002, modificado Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO 7° Ley 1383 de 2010, El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

La licencia de conducción se suspende:

4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

NIT 816000558-8

EL ARTÍCULO 131 LITERAL D INCISO 12 LEY 769 DE 2002, modificado LEY 1383 DE 2010 señala que se incurrirá en sanción:

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

ACTUACIÓN EN CASO DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDO AL CONDUCTOR PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO. Modificado por el art. 23, Ley 1383 de 2010

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (5) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito, igualmente o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción esta no se paga en las oportunidades antes señaladas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa mas sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado la rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Subrayado del despacho.

NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capitulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Articulo 131 literal D, código de infracción D-12 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saper: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"."

- 3

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA NIT 816000558-8

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable al señor(a) CARLOS ALFONSO VILLEGAS POSADA, identificado(a) con la licencia de conducción No.18.502.959, contravenir Articulo 131 literal D, código de infracción D-12 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al contraventor una multa por valor de \$781.242.00 equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, pagaderos a favor del Instituto de Movilidad de Pereira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: SUSPENDER, la licencia de conducción al señor CARLOS ALFONSO VILLEGAS POSADA MUÑOZ Identificado con la cedula Nº 18.502.959 por un término de seis (06) meses, contados a partir día ocho (08) de Moviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO CUARTO: DECRETAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo por un termino de (05) dias de conformidad con el Artículo 131 Literal D Inciso 12, teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALFONSO VILLEGAS POSADA en el historial de multas e infracciones se encuentra que es la primera vez que incurre en la conducta de prestar el servicio de transporte informal de pasajeros de acuerdo con la órden de comparendo Nº 8-20270725

ARTICULO QUINTO: Registrar en el Sistema Integrado de Información SIMIT y al Registro Unico Nacional RUNT, la suspensión de la licencia de conducción relacionada en el artículo primero.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

NIT 816000558-8

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia; toda vez que esta providencia presta merito ejecutivo, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUMPLASE,

En Pereira, hoy 08 de Mayo de 2019, se deja constancia que la presente providencia queda en firme y queda debidamente ejecutoriada.

Profesional Universitario - Inspector

SARAH SAAVEDRA R. SARAH SAAVEDRA R. Contratista

La transporte de contrata